



Parte de la Pastoral del Ilustrísimo Señor Dr. D. Lázaro de la Garza, Arzobispo de México, á que esta se refiere, copiada literalmente con sus mismos números desde el 28.

MATRIMONIOS.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios, y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios: hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. *PRESENTACION*.—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio: si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (1), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (2).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que halla constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por

(1) *Cap. 10 y 11 De desponsat. impub.*

(2) *Concilio tercero Mexicano, lib. 4. tit. 1., § 7.*

la partida de entierro ó por otro documento fehaciente, que deberán presentar, si hubiere fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que esta halla muerto ó desistióse del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer, de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años, debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de veintitres: en defecto del padre deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos presentar licencia de la madre; y en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años presentar licencia del abuelo paterno, y á falta de éste, del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años: en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años, presentar licencia de su tutor, y no teniéndolo, del juez de domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cedula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la República.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno &c., en los casos que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo, para evitar las consecuencias que, ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes, pudieren resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo, en todas las parroquias de esta sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho

en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse, si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la en que se presenten para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres, &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta; pedir además licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus jefes; y así, no bastará que presenten licencia de sus padres, &c., para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus jefes, segun la clase de pretendientes; y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir, aun cuando sean mayores de veintidos años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demás consiguientes (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (2); mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* (3), y que por esto deberá exigírseles cuando se presenten para casarse.

(1) *Por decreto de 19 de Febrero de 1849, se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio.*

Los artículos son: 1º Se derogan las leyes que exigen á los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

2º *Se indulta de las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva.*

(2) *Leyes 82, 84 y siguientes, tit. 16 lib. 2 de la recopilacion llamada de Indias.*

(3) *Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 1832.*

38. No deberá recibirse la presentacion, si no es que el párroco esté cierto de que, ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo; y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno, y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes, es tambien en el caso, párroco del otro (1).

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de esta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero ni esta mayor decencia, que por sí no dice relacion sino á los esposos, ni la costumbre pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cujuslibet* (2); y así lo tiene declarado la Congregacion (3).

40. **TESTIGOS.**—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se examinan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demás que yo diga algo sobre el exámen de testigos, para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presente, y deberán cumplirse en esta sagrada mitra, dos prevenciones que el Señor Clemente X hace ya al fin de la instruccion que en 21 de Agosto de 1670 dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales (4): la

(1) *Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim., núm. 3; y Benedicto XIV, inst. 33, núm. 10.*

(2) *Lib. 4 núm. 56.*

(3) *Gallemtart. declar. 1 de las que trae al calce del cap, 1, sess. 24 de reformat. matrim.*

(4) *Tomo 6 del Bulario magno do Querubini pág. 313.*

primera prevencion es “que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo, comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio.”

42. Dice la instruccion, que deberá describirse la persona del testigo; y por esto, al principio de la declaracion, deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que este debe ser bien conocido, ó del notario ó del que le abona: *mihí bene cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado además; y que, ó el notario ó el tercero que abona al testigo sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito, ó idóneo para testificar en el caso: *necon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamás se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asista á el, fuera de Roma, ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario, si por si solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion, será, que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros; los que por la relacion de sangre, vecindad, &c. se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. “Nos parece, escribia el Señor Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolu-

cion del matrimonio, los padres, hermanos y demás parientes (1); y esto mismo dice la instruccion citada del Señor Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio.*

45 Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos, deudos, conocidos, &c., de uno y otro contrayente, guardándose además la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

46. Aunque no está determinado en el Derecho por cuanto tiempo atras deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionando en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro, que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demás, ó superfluo examinar esta clase de testigos, porque de nada servirian sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciben por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atras hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta etate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit* (2).

48. Si por ejemplo, se trata de jóvenes que jamás hayan salido

(1) *Cap. 3, tit. 18 lib 4 de las Decretales,*

(2) *Lib. 1, tit. 8. § 22.*

de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos, especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (1).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial, que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes, hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieran haberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Señor Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se presentan á declarar espontáneamente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condonado algo por que declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g. si saben en qué parroquia residen actualmente los contrayentes, y en que otras hayan residido antes, y en las demás preguntas de estilo, se les exija razon de lo que declaren, ó de donde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de extraño obispado, vagos, militares ó extranjeros: en el interín, haré una óbservacion que pueda ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

(1) *Cap. 5 y 47 de testib.*

52. Depende muchas veces el valor de la informacion, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, &c? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas, vistas á buena luz, nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con mas seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varía y se le da otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba, y dará valor á la informacion; v. g., ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afines, &c? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consanguíneos, que no son afines, &c., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atras tienen de los contrayentes, de sus familias, &c. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de donde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de crimen, voto simple de religion ó de castidad, &c. bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oido decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra estos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosíblemente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los tes-

tigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bené cognoverint*, como se se dijo en el número 47.

55. *DEPOSITO*.—Acontece no pocas ocasiones, que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quien es el que debe decretar y consignar el depósito, es: "que los depósitos por oprecion y para explorar la libertad, se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular" (1).

56. Segun esto, no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna muger que trate de casarse, si no es concurriendo las cualidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo expuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros, que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de expresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio, leidas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este punto con respecto á los provisosores (2); y lo otro, porque sería imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisosores ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan estensas como son todas las nuestras; debiéndose además reputar autorizados para esto los pár-

(1) *Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.*

(2) *Lib. 20, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.*